

Resolución 202503748 EXENTA; Resolución RAEX202503748 EXENTA

APRUEBA LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO PARA
TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES QUE INDICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE
ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO



Publicación: 19-DIC-2025 | Promulgación: 11-DIC-2025

Versión: Única De : 19-DIC-2025

Url Corta: <https://bcn.cl/ecwLRe>

APRUEBA LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO PARA TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES QUE
INDICA

Núm. RAEX202503748 exenta.- Santiago, 11 de diciembre de 2025.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; en la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales; en el literal h) del artículo 3° del decreto N° 747 del Ministerio de Economía; en el artículo 1° del DFL N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (en adelante, "APDP"), reformó la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Con esta finalidad, la ley N° 21.719 estableció requisitos más estrictos para el tratamiento de datos personales, sanciones para el caso de infracciones a la ley y un nuevo organismo descentralizado que tendrá la función de fiscalizar la actividad de los responsables de datos y proteger los derechos de las personas en este ámbito. ley N° 21.719 ley N° 19.628
2. Que, entre otras materias, la ley N° 21.719 establece reglas relativas a la transferencia internacional de datos personales. En efecto, los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.628, en su texto reformado por la ley N° 21.719, regulan los casos en que es lícito realizar transferencias internacionales de datos personales, y los mecanismos a través de los que puede acreditarse el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para dichas transferencias.
3. Que, el artículo 27 de la ley N° 19.628, en su texto reformado por la ley N° 21.719, establece los casos en que las operaciones de transferencia internacional de datos son lícitas. Entre dichos casos, el legislador ha reconocido la transferencia de datos personales a responsables o encargados de datos sujetos a un

ordenamiento jurídico que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales; la adopción de normas corporativas vinculantes; la adopción de un modelo de cumplimiento o mecanismo de certificación que establezca garantías adecuadas, y el uso de cláusulas contractuales tipo.

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y cuarto transitorios de la ley N° 21.719, tanto su entrada en vigencia como la entrada en funciones del Consejo Directivo de la APDP se producirá el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de la ley en el Diario Oficial, es decir, el día 1 de diciembre de 2026. En este contexto, es posible anticipar que, a la fecha de entrada en vigencia de las obligaciones en materia de transferencia internacional de datos personales, la APDP no va a haber tenido oportunidad de regular los mecanismos que autorizan el flujo transfronterizo de datos, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la citada ley. Esta situación provocará que los responsables de datos que en esa fecha se encuentren transfiriendo datos personales internacionalmente no van a contar con las reglas necesarias para adaptar sus operaciones de flujo transfronterizo a la nueva ley y que, eventualmente, producirá que se encuentren en situación de incumplimiento automático de la ley por el mero hecho de su entrada en vigencia.

5. Que esta situación causa una grave falta de certeza jurídica a los responsables de datos personales respecto de la licitud de las operaciones de transferencia internacional que se encuentren realizando al momento de la entrada en vigencia de la ley N° 21.719 y mientras la APDP no dicte las regulaciones necesarias para implementar los mecanismos de los artículos 27 y 28 de la ley. Dicha falta de certeza puede afectar la actividad económica internacional, las operaciones de transferencia internacional de datos que realicen los organismos públicos, a la vez que supone desproteger los derechos de los titulares de datos.

6. Que la falta de certeza respecto de las reglas sobre flujo transfronterizo de datos personales que provoca la vacancia prevista en la ley N° 21.719 ya ha sido puesta de relieve y alertada, por ejemplo, por el Gobierno de Estados Unidos en el Informe de Barreras al Comercio (2024), el que señala: "Chile publicó su Ley de Protección de Datos (DPL) en diciembre de 2024. La ley requiere que los países a los que se transferirán datos demuestren niveles 'adecuados' de protección, similares a los estándares de la ley chilena. En ausencia de una decisión sobre los niveles de protección 'adecuados', las empresas deberán usar cláusulas contractuales previamente aprobadas para transferir datos. Existe preocupación por parte de incumbentes estadounidenses respecto de la falta de claridad de los lineamientos para el uso de cláusulas contractuales, y de la falta de definiciones de conceptos clave, lo que está causando incerteza para las empresas. Estados Unidos sigue colaborando con Chile, incluso a través de su participación en arreglos multilaterales de certificación en materia de privacidad de datos, los cuales proporcionan un mecanismo para que las empresas faciliten transferencias internacionales de datos personales en cumplimiento con las leyes de las jurisdicciones participantes".

7. Que, en este contexto, mientras la declaración de país adecuado o la adopción de un modelo de cumplimiento o mecanismo de certificación requieren de un estudio casuístico respecto del ordenamiento jurídico o de las medidas que un determinado responsable de datos ha adoptado, la adopción de cláusulas contractuales tipo permite poner a disposición de todos los responsables de datos, preventivamente, un modelo que aquéllos pueden utilizar para realizar transferencias internacionales de datos personales dando cumplimiento a los requisitos que establece la ley N° 21.719.

8. Que, si bien la nueva ley también contempla la posibilidad de que la Agencia de Protección de Datos Personales ponga a disposición de los interesados otros instrumentos jurídicos con la misma finalidad, la adopción de cláusulas contractuales tipo tiene la ventaja de que ya existen modelos ampliamente difundidos y utilizados en otras jurisdicciones con leyes similares a la ley N° 21.719. Se trata de instrumentos disponibles libremente, respecto de los que basta su aprobación o reconocimiento oficial para que cumplan su función, por lo que su adopción es especialmente eficiente para países que, como el nuestro, no cuentan

todavía con este tipo de instrumentos, con una experiencia institucional desarrollada, ni con una institucionalidad especializada en esta materia. Asimismo, además de contribuir a otorgar certeza, el uso de cláusulas contractuales tipo para operaciones de transferencia internacional de datos personales permite reducir costos de transacción en las relaciones entre responsables de datos en distintas jurisdicciones, lo que es especialmente importante para las pequeñas y medianas empresas que realizan operaciones de este tipo.

9. Que, el segundo informe de la Comisión Asesora Ministerial para la implementación de la ley N° 21.719 ha destacado la necesidad de abordar esta situación y ha recomendado adoptar cláusulas contractuales tipo con anterioridad a la vigencia de dicha ley, con los objetivos mencionados en la presente resolución.

10. Que, entre otros modelos, la Red Ibero-Americana de Protección de Datos elaboró cláusulas contractuales tipo para la transferencia internacional de datos entre responsables y entre responsable y encargado. Dichas cláusulas tipo ya han sido reconocidas por otros países de la región, como Argentina (Resolución 198/2023 de la Agencia de Acceso a la Información Pública), Uruguay (Resolución N° 50/2022 de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales) o Perú (Resolución Directoral N° 074-2022- JUS/DGTAIPD de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales), lo que les ha permitido poner a disposición de los responsables de datos, mecanismos certeros para la ejecución de este tipo de tratamiento de datos personales.

11. Que, la APDP se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según lo dispone el artículo 30 de la ley N° 19.628 en su texto reformado por la ley N° 21.719. Que, a su vez, el literal h) del artículo 3° del decreto N° 747 del Ministerio de Economía, que aprueba el reglamento orgánico de la Subsecretaría de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía, dispone que corresponde al Subsecretario de Comercio e Industrias (Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño): "h) Dictar las resoluciones destinadas al cumplimiento de las actividades que le corresponde supervisar y dictar órdenes de carácter administrativo obligatorias para los funcionarios de los Servicios de su dependencia". Es decir, las normas que establece la ley N° 19.628 son de aquéllas que corresponde supervisar al Ministerio de Economía, en cuanto la APDP es un organismo descentralizado, con autonomía legal, según establece la misma disposición.

12. Que, a su vez, el literal l) del artículo 1° del DFL N° 88 de 1953, del Ministerio de Hacienda establece que corresponderá especialmente al Ministerio de Economía: "Adoptar las medidas necesarias para fomentar las inversiones extranjeras en Chile", función que se vincula directamente con el rol que cumplen las reglas sobre flujo transfronterizo de datos personales y que cumple un rol fundamental en el fomento de la economía digital en el país.

13. Que, por los motivos señalados, resulta oportuno y conveniente aprobar cláusulas contractuales modelo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.719, de manera que se permita a los responsables de datos realizar las acciones necesarias para adaptar sus procesos a los estándares que la nueva ley establece, mientras la APDP no dicte, en el ejercicio de sus funciones, una norma que cumpla una función equivalente. Por tanto,

Resuelvo:

Artículo primero.- Apruébanse las cláusulas contractuales modelo para transferencias internacionales incluidas en la "Guía de Implementación de Cláusulas Contractuales Modelo para la Transferencia Internacional de Datos Personales" ("TIDP") que se acompañan como anexo a la presente resolución.

Artículo segundo.- La presente resolución se encontrará vigente desde su publicación en el Diario Oficial y hasta que la Agencia de Protección de Datos Personales ejerza la atribución que le otorga el inciso segundo del artículo 28 de

la ley N° 19.628, en su texto reformado por la ley N° 21.719. artículo 28

Artículo tercero.- Publíquese la presente resolución sin su anexo en el Diario Oficial, y a texto íntegro en el sitio web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Anótese y publíquese.- Javiera Petersen Muga, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.